



**RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

REFERENCIA: APELACION DE SENTENCIA

DEMANDANTE: ALBERTO JOSE CARRIZOSA ALAJMO

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACION: 76001-31-05-00004-2019-00024-01

Guadalajara de Buga, Valle, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral, bajo el amparo de la norma invocada, a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No.050 del 17 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

En vista que no quedan trámites pendientes, se profiere la

Sentencia No. 60

Discutida y aprobada en Sala Virtual No. 14

1. ANTECEDENTES

ALBERTO JOSÉ CARRIZOSA ALAJMO interpuso demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES**¹, buscando se declare que tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, teniendo en cuenta el promedio de lo cotizado en toda su vida laboral; que se disponga la indexación del retroactivo generado como consecuencia de la reliquidación de la pensión de vejez mediante resolución SUB 274281 del 20 de octubre de 2018 a partir del 28 de septiembre de 2015; que se condene a reconocer y pagar la reliquidación de la pensión de vejez junto con las mesadas adicionales causadas y que se continúen generando durante el trámite del proceso y los incrementos de ley; que se condene a Colpensiones a cancelar la suma resultante entre la mesada reconocida y la reajustada como consecuencia de la reliquidación de la pensión de vejez; al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por el no pago oportuno del valor real de las mesadas, o en subsidio la indexación; costas y lo que ultra y extra petita resulte demostrado.

Como sustento fáctico de las pretensiones informa, en síntesis, que nació el 19 de marzo de 1940, que es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que le fue reconocida la pensión de vejez por el ISS hoy Colpensiones, mediante Resolución 026479 de 2000, a partir del 19 de marzo de 2000, con sustento en 1086 semanas, un IBL de \$539.213 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 78%, arrojando una mesada de \$420.586; afirma que tiene derecho a que para obtener el ingreso base de liquidación se

¹ Fl 2 y ss, expediente digitalizado.

RADICACION: 76001-31-05-004-2019-00024-01

tenga en cuenta el promedio de lo cotizado en toda la vida que es más favorable, realizando las cuentas respectivas el IBL que le correspondía por el promedio de toda la vida era de \$1.026.471 para el año 2000, la mesada \$862.236 para el año 2000 y un retroactivo por concepto de la diferencia por valor de \$47.485.758; que en tal sentido presentó reclamación administrativa ante la entidad el 28 de septiembre de 2018 y que en Resolución SUB 274281 del 2018, se reliquidó parcialmente a partir del 28 de septiembre de 2015 en cuantía de \$32.244.271 previo descuento de aportes para salud; afirma que no se dispuso la indexación solicitada y que quedó una diferencia pendiente en el valor de la mesada pensional. Considera agotada la reclamación administrativa.

La demanda fue admitida mediante providencia del 18 de marzo de 2019, fl, 27; notificada a la accionada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Esta última entidad rindió concepto como se observa a folio 29 del plenario; también dio respuesta Colpensiones, pronunciándose frente a los hechos, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepciones las que denominó INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA, PRESCRIPCIÓN Y LA INNOMINADA O GENÉRICA, fl. 35.

Se sustenta la defensa en que ya le fue reliquidada la pensión de vejez al actor, por lo que se evidencia una especie de hecho superado. En cuanto a los intereses, considera que estos se causan solo a partir del momento del reconocimiento de la pensión si no se cancelan las mesadas en forma oportuna.

Admitida la contestación por auto del 1º de febrero de 2021, se convocó para las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS. Fl. 67.

Surtidas las etapas previstas para la primera instancia, el 17 de marzo de 2021, se profirió la sentencia número 50 en la que se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito” propuestas por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, SALVO la excepción de prescripción que se declarara probada parcialmente, por las razones esgrimidas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER que el señor ALBERTO JOSE CARRIZOSA ALAMO, identificado con la cédula de ciudadanía No17.043.305, tiene derecho al reajuste de su pensión de vejez a partir del 28 de septiembre de 2.015 en los siguientes montos:

AÑO	VALOR MESADA
2015	1.754.998
2016	1.873.811
2017	1.981.555
2018	2.062.601
2019	2.128.191
2020	2.209.663
2021	2.244.629

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES a pagar al señor ALBERTO JOSE CARROZOSA ALAMO, el retroactivo pensional generado de la reliquidación pensional, entre el monto de las mesadas pensionales causadas desde el 28 de septiembre del 2015 establecida en el numeral anterior y las mesadas canceladas por la entidad administradora a partir de la misma fecha y año, y sus aumentos anuales, tanto para las mesadas ordinarias como para dos mesadas adicionales, para un total de 14 mesadas anuales. El retroactivo pensional generado por la reliquidación pensional desde el 28 de septiembre de 2.015 hasta el 28 de

RADICACION: 76001-31-05-004-2019-00024-01

febrero de 2.021, asciende a la suma de \$ 11.540.637 partir del 01 de marzo del 2021 la mesada pensional del actor asciende a la suma de \$ 2.244.629.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, que del retroactivo pensional se realice los descuentos para salud.

QUINTO: CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES- a pagar al señor ALBERTO JOSE CARROZOSA ALAMO, los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional producto de la reliquidación de la pensión de vejez desde el día 29 de enero de 2.019 hasta la fecha en que se cancele efectivamente la obligación, de conformidad con lo consagrado en el artículo 141 de la ley 100 de 1.993

SEXTO: CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES- a pagar al señor ALBERTO JOSE CARROZOSA ALAMO, LA INDEXACION del retroactivo pensional reconocido en la RESOLUCIÓN SUB 274281 del 20 de octubre de 2.018, en la suma de \$4.967.835

SEPTIMO: CONCEDER, el grado Jurisdiccional de CONSULTA, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral Modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2.007.

OCTAVO: CONDENAR ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a la suma de \$ 1.000.000 por concepto de costas procesales.”

2. MOTIVACIONES

2.1. DEL FALLO APELADO (minuto 2:24:30)

Realizó el a quo un resumen de los antecedentes del caso, halló cumplidos los presupuestos procesales y estableció el problema jurídico en determinar el derecho a la reliquidación pretendida, al pago del retroactivo pensional producto de la reliquidación pensional, a los intereses moratorios o subsidiariamente la indexación de las diferencias pensionales, y puntualmente en este caso al derecho a la indexación de las diferencias reconocidas en la Resolución SUB 274281 del 20 de octubre de 2018.

Seguidamente refirió los alegatos presentados por las partes y anunció la tesis que sostendría, según la cual al demandante le asiste derecho a la reliquidación reclamada, al retroactivo y a los intereses moratorios de las diferencias pensionales; además, también tiene derecho a la indexación producto de las diferencias pensionales reconocidas en la mencionada resolución.

Citó como fundamentos jurídicos, los artículos 48, 49 de la Constitución Nacional; 21 y 36 de la Ley 100 de 1993 y el 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año.

Aterrizó esas disposiciones al caso concreto, revisando los hechos específicos de la demanda, considera que efectivamente, realizadas las operaciones conforme a las normas vigentes, el señor Carrizosa siendo beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tiene derecho a que su IBL se obtenga con el promedio de lo cotizado en toda la vida por ser más favorable, que alcanza un valor de \$1.045.274 al cual le aplica una tasa de reemplazo del 81%, por las 1.102 semanas cotizadas, incluidas unas en mora por el periodo comprendido entre el 1º de julio y el 31 de octubre de 1994, que la entidad no cobró en forma oportuna como le correspondía, obteniendo de esa manera una mesada pensional por la suma de \$846.672 para el año 2000, superior a la reconocida por Colpensiones en la SUB 274281 de 2018, revisa la excepción de prescripción y la declara probada respecto de las diferencias causadas antes del 28 de septiembre de 2015; ordena por tanto el reajuste a partir de esa fecha, en cuantía para ese año de \$1.754.998 y condena a Colpensiones al pago de las diferencias.

RADICACION: 76001-31-05-004-2019-00024-01

Pasa a continuación a analizar el derecho a los intereses moratorios, aplicando la tesis contenida en la SL3130 radicación 66868 del 19 de agosto de 2020 y los impone a partir del 28 de enero de 2019 cuando venció el término concedido en la ley para que se resolviera la reclamación, porque, aunque reconoció el derecho, la entidad lo hizo en forma incompleta.

Finalmente, en cuanto a la indexación del reajuste contenido en la SUB 274281 de 2018, la halló también procedente, a partir del 28 de septiembre de 2015, hasta el 31 de octubre de 2018, en cuantía igual a \$4.967.835.

2.2. MOTIVACIONES DE LA APELACIÓN (minuto 3:08:25)

Inconforme con la decisión, la apoderada de Colpensiones interpuso en su contra el recurso de apelación, solicita que se tenga en cuenta lo esbozado en los alegatos de primera instancia y que la entidad que representa actuó de manera ajustada a derecho, realizó los estudios legales y reconoció la pensión en la forma que concedió más favorable. Solicita se revise y se revoque la sentencia.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, mediante auto del 21 de febrero de 2023 y en esa misma providencia se dispuso, que una vez se cumpliera el trámite en mención, la remisión del expediente a esta Corporación, en atención a la descongestión ordenada mediante Acuerdo PCSJA22-11962 del 28 de junio de 2022.

2.3. ALEGACIONES FINALES

Dentro del término del traslado concedido a las partes para alegaciones finales, solo la parte actora presentó escrito, que se resume en lo siguiente:

Indica que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 529 de 2018, estableció que el ingreso base de liquidación de las pensiones reconocidas a las personas beneficiarias del régimen de transición se ciñe a lo establecido en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, para las personas que les hiciera falta menos de 10 años al 1º de abril de 1994, con el promedio del tiempo que les hiciera falta para adquirir el derecho o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior. Indica que, realizado el cálculo aritmético, concuerda con el valor de la mesada pensional hallada por el Juzgado, equivalente a \$846.672 para el año 2.000, la cual, actualizada al año 2.021 corresponde al monto de \$2'244.629, por lo que surge el derecho a obtener la reliquidación de manera retroactiva desde el 28 de septiembre de 2.015 y los intereses moratorios hasta el pago total de la obligación.

Considera empero que los intereses moratorios deben ser reconocidos a partir de la fecha en que se radicó la reclamación administrativa ante COLPENSIONES tendiente a solicitar la reliquidación de la pensión de vejez y no desde el 29 de enero de 2019 como lo determinó el Juzgado; cita el contenido del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y solicita modificar la sentencia en tal sentido, reconociendo los intereses a partir del 28 de septiembre de 2.018.
físico óptimo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Atendiendo el recurso incoado por la parte accionada, básicamente el problema jurídico que debe ser resuelto, reside en determinar si la sentencia proferida se ajusta a lo establecido en la ley, situación que además debe ser corroborada por surtirse también el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad accionada, en atención a lo dispuesto en la Sentencia de Tutela Laboral 7382 de 2015, radicación 40200.

De una vez se anuncia que la solicitud presentada por la parte actora en las alegaciones finales no será tenida en cuenta, habida cuenta que no interpuso recurso alguno en contra de la decisión.

3.2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES Y APLICACIÓN AL CASO CONCRETO.

En el presente asunto, pretende el demandante que se reliquide su pensión, teniendo en cuenta el promedio de lo cotizado en toda su vida laboral, pues aunque Colpensiones accedió a su solicitud, la mesada reconocida por la entidad en la Resolución SUB 274281 de 2018, aún no se ajusta a lo que verdaderamente le corresponde; depreca igualmente la indexación de la suma reconocida en el acto administrativo citado, a partir del 28 de septiembre de 2015; el pago del retroactivo que resulte de la nueva liquidación deprecada; de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio la indexación.

El fallador de primera instancia, encontró que el actor tiene derecho a una mesada superior a la que le ha venido cancelando Colpensiones y por tanto, ordenó el reajuste de las causadas a partir de la fecha solicitada, el pago del retroactivo causado, los intereses moratorios sobre ese reajuste, desde el 29 de enero de 2019 y, la indexación de la suma reconocida como retroactivo en la Resolución SUB 274281 DE 2018.

Para efectos de determinar, como ya se indicó, si la decisión asumida corresponde a lo establecido en la ley y en la jurisprudencia aplicable al caso, debe indicarse que no hay controversia en cuanto a la condición de pensionado por vejez del demandante, que la prestación le fue reconocida con sustento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año por su condición de beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, porque así lo aceptó la entidad accionada al dar respuesta a la demanda y quedó acreditado además, con las copias de las resoluciones 26479 de 2000 (fl. 8) y SUB 274281 del 20 de octubre de 2018, por medio de las cuales se le reconoció y reliquidó la pensión en los términos anunciados. Igualmente está demostrado que el señor Alberto José Carrizosa nació el 19 de marzo de 1940 (fl. 6).

Entonces, decantada la condición de pensionado y la norma que sirvió de sustento para el reconocimiento, lo que corresponde es verificar la fórmula para liquidar su mesada pensional, la que se encuentra prevista precisamente en el canon 36 de la Ley 100 de 1993, contentiva del precitado régimen.

“ARTÍCULO 36. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez. continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

...”

RADICACION: 76001-31-05-004-2019-00024-01

Al 1º de abril de 1994, fecha en la que entró en vigencia el sistema pensional contenido en la ley 100 (artículo 151 de la misma obra²), el demandante contaba con 54 años de edad cumplidos, si se tiene en cuenta que la edad establecida en aquel momento para acceder a la pensión de vejez en el caso de los hombres era de 60 años (Artículo 12 Acuerdo 049 de 1990), resulta claro que le faltaban menos de 10 años para acceder a la prestación.

Ahora, en cuanto al tema de la indexación, razón le asiste al a quo, cuando afirma que el paso del tiempo afecta el poder adquisitivo del dinero y que, en este caso, el actor tiene derecho a ver actualizado el valor que por concepto de reliquidación le canceló Colpensiones en octubre del año 2018.

En lo atinente a los intereses moratorios, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece:

A partir del 1 de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Y en cuanto al reconocimiento de los mentados intereses, cuando de reliquidación pensional se trata, la Corte Suprema de Justicia en su sala laboral, tiene sentada la siguiente posición:

“Pero, además, y en gracia de simple hipótesis, una interpretación teleológica de la norma impone colegir que los intereses por mora proceden tanto en los casos de impago como en los de pago parcial o incompleto de la pensión, toda vez que en estos eventos el pensionado también sufre un perjuicio injusto que merece la reparación que la ley creó en su favor.

Para terminar, sirve recordar que si bien esta Corporación tenía adoctrinado que los intereses moratorios eran viables en los eventos en que existiera tardanza en el pago de las mesadas pensionales, pero no cuando se presentaba es un reajuste o diferencia por reconocimiento judicial. Dicha postura fue superada y, se adoctrinó que no existe razón jurídica objetiva para negar tales réditos en los casos de reajustes o reconocimiento de diferencias pensionales, cuando así se solicita. En sentencia CSJ SL3130-2020, la Sala discurrió:

[...] la correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 permite inferir que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente.

Ahora bien, la posición que se sienta a través de esta decisión y que se justifica en líneas anteriores merece dos precisiones fundamentales.

En primer lugar, que permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe. Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas.

En segundo lugar, que los intereses moratorios sobre saldos o reajustes de la pensión deben liquidarse respecto de las sumas debidas y no pagadas, pero no teniendo como referente la totalidad de la mesada pensional. En este punto es claro el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en cuanto dispone que la respectiva entidad debe pagar «la obligación a su cargo», que en este caso es el saldo debido, y «sobre

² **ARTÍCULO 151.** Vigencia del Sistema General de Pensiones. El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 1o. de abril de 1994. No obstante, el Gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente Ley, a partir de la vigencia de la misma.

RADICACION: 76001-31-05-004-2019-00024-01

el importe de ella», es decir ese saldo, «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que se efectúe el pago».” (SL 2403 de 2022)

Entonces, retornando a la liquidación de la pensión, son dos las posibilidades con que cuenta el actor para encontrar el ingreso base de liquidación, el promedio del tiempo que le hiciera falta, o el de toda la vida laboral si este es superior. En este caso solicita que se aplique la segunda por serle más favorable.

Realizando la fórmula correspondiente (por parte del liquidador de esta Corporación) se encontró que la mesada pensional que verdaderamente le correspondía al señor Carrizosa para el 19 de marzo del año 2000, asciende a la suma de \$838.788,65; la diferencia por tanto para el 31 de octubre de 2018, cuando Colpensiones reliquida la prestación (a partir del 28 de septiembre de 2015), alcanza un valor de \$41.421.197,98 (teniendo en cuenta los valores obtenidos por el liquidador-anexos a esta providencia), al que descontado el pago efectuado por la entidad (\$35.968.571) y el valor de los aportes para salud (\$4.380.851,82), alcanza un valor de \$1.071.775,16.

En cuanto a la indexación ordenada, que esta Sala también encuentra procedente, realizada la liquidación, se observa que el valor que por tal concepto le corresponde, sobre el retroactivo cancelado por Colpensiones, asciende a la suma de \$1.896.002.37 hasta la fecha efectiva de pago que lo fue noviembre de 2018.

Así las cosas, se modificará el ordinal segundo de la decisión, teniendo en cuenta los valores hallados en esta sede para los años 2015 y posteriores, que según el cuadro anexo son los siguientes:

2015	\$1.738.658
2016	\$1.856.365
2017	\$1.963.106
2018	\$2.043.397
2019	\$2.108.377
2020	\$2.188.495
2021	\$2.223.730
2022	\$2.348.704
2023	\$2.656.854

En cuanto al valor del retroactivo (se liquida en esta sede, para concretar la sentencia), contabilizado a partir del 1º de noviembre de 2018 - incluido el saldo pendiente hasta octubre de 2018- y hasta el mes de abril del año que avanza, contabilizados los intereses de mora a partir del 29 de enero de 2019 y efectuados los descuentos para salud, alcanza un total de \$16.609.214,19. Se itera, con la modificación introducida a los valores por concepto de mesadas pensionales, y conforme a las liquidaciones efectuadas y que se anexan a esta providencia.

De lo anterior se colige, que se confirma también la decisión del a quo, de imponer condena por concepto de intereses moratorios sobre el reajuste, teniendo en cuenta la jurisprudencia laboral antes mencionada y que en este caso, el término con que contaba Colpensiones para reliquidar en debida forma la pensión de vejez del actor, feneció el 29 de enero de 2019, esto es, una venció el término de 4 meses establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

En síntesis, se avalará la sentencia que por vía de apelación y consulta se revisa, modificándola únicamente en cuanto a los valores ordenados en primera instancia, que se ajustan a las liquidaciones efectuadas en esta sede.

4. COSTAS

Sin costas en esta sede por no aparecer causadas.

5. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LOS ORDINALES PRIMERO A SEXTO de la sentencia apelada identificada con el No. 050 del 17 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ALBERTO JOSÉ CARRIZOSA ALAJMO** contra **COLPENSIONES**, los cuáles se resumen en lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito” propuestas por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, SALVO la excepción de prescripción que se declarara probada parcialmente, por las razones esgrimidas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER que el señor ALBERTO JOSE CARRIZOSA ALAJMO, identificado con la cédula de ciudadanía No17.043.305, tiene derecho al reajuste de su pensión de vejez a partir del 28 de septiembre de 2.015 en los siguientes montos:

AÑO	VALOR MESADA
2015	\$1.738.658
2016	\$1.856.365
2017	\$1.963.106
2018	\$2.043.397
2019	\$2.108.377
2020	\$2.188.495
2021	\$2.223.730
2022	\$2.348.704
2023	\$2.656.854

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES a pagar al señor ALBERTO JOSE CARRIZOSA ALAJMO, el retroactivo pensional generado de la reliquidación pensional, entre el monto de las mesadas pensionales causadas desde el 28 de septiembre del 2015 y las mesadas canceladas por la entidad administradora a partir de la misma fecha y año, y sus aumentos anuales, tanto para las mesadas ordinarias como para dos mesadas adicionales, para un total de 14 mesadas anuales. El retroactivo pensional generado por la reliquidación pensional desde el 28 de septiembre de 2.015 hasta el 30 de abril de 2.023, incluidos los intereses moratorios a partir del 29 de enero de 2019 y efectuados los descuentos para salud, asciende a la suma de \$16.609.214,19, a partir del 01 de mayo de 2023 la mesada pensional del actor asciende a la suma de \$ 2.656.854.

CUARTO: CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES- a pagar al señor ALBERTO JOSE CARRIZOSA ALAJMO, LA INDEXACION del retroactivo pensional reconocido en la RESOLUCIÓN SUB 274281 del 20 de octubre de 2.018, en la suma de \$1.896.002.37”

SEGUNDO: CONFIRMAR LOS ORDINALES SÉPTIMO Y OCTAVO de la mencionada providencia.

RADICACION: 76001-31-05-004-2019-00024-01

TERCERO: ABSTENERSE DE IMPONER CONDENA EN COSTAS EN ESTA SEDE, por lo expuesto.

CUARTO: DEVUÉLVASE el proceso al Tribunal de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia y el trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.

CÚMPLASE,

Las Magistradas,



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

Consuelo Piedrahita Alzate

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d073e9750921d2f43d64f8aaea8e558519b9486bcf1b5e74fc665db005430d15**

Documento generado en 03/05/2023 09:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>